

Granada, Meta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001-2010-00152-00
Proceso: Ejecutivo Singular

Se niega la solicitud de adición del auto del 13 de octubre de 2020, toda vez de manera clara se le ha hecho saber al profesional del derecho que el levantamiento de los gravámenes que pesan sobre el bien rematado distinguido con con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-15274, ya fueron ordenados mediante auto del 22 de noviembre de 2018, por medio del cual se dispuso aprobar la licitación llevada a cabo el 14 de septiembre de 2018, del mismo modo se ordenó a oficiar a la oficina de instrumentos públicos de San Martín de los Llanos (Meta) en tal sentido.

De otro lado, de ser necesario se ordena oficiar a la Notaría Única de Granada, para que se sirva realizar la cancelación de la Hipoteca registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-15274 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos mediante escritura N°144 de fecha 7 de febrero del 2006, vista en la anotación N° 20.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**596a8a021f67fb9ce7eb7c2bb07fc25fcf85c82c910205f7902904c598b
23ce8**

Documento generado en 26/11/2020 05:44:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001-2014-00094-00
Proceso: Ejecutivo

Previo a dar aplicabilidad del artículo 61 CG del P., con ocasión a la muerte del señor WILLIAM SEPULVEDA, se requiere a la parte actora para que allegue información detallada acerca del nombre y apellidos de los herederos determinados del causante y la ubicación de los mismos, si se tiene en cuenta que el apoderado de la parte actora ha informado que existe un proceso reivindicatorio en el que las partes son las mismas de este asunto y es allí, donde se encuentra la información de los mismos, luego es su deber adelantar las gestiones pertinentes del caso si se tiene en cuenta que en dicho proceso también funge como apoderado de una de las partes y no este Juzgado.

Adicionalmente, deberá allegar la documentación en la que se demuestre en que calidad se encuentra citando los mismos.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d7fe8d57d5fb4860dc55e1dbd1a2bc913f628616eb01dd6874ef0afbf0
c55e34**

Documento generado en 26/11/2020 05:44:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACIÓN: N° 503133103001-2014-00019-00

Revisado el expediente, se observa que el doctor Yuber Ferney Bonilla Olarte fue designado como curador Ad- Litem de todas las personas que se crean con algún derecho dentro de la presente actuación, sin embargo, el mismo presenta memorial solicitando ser relevado del cargo por haber actuado dentro del proceso en calidad de secretario de este Despacho.

Conforme a lo anterior, en vista de que el mentado profesional del derecho no se había posesionado del cargo, considera este Despacho que no se hace necesario relevarlo, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad- Litem de todas las personas que se crean con algún derecho al doctor NORVEY BALLÉN ÁLZATE.

Con quien se surtirá la debida notificación y se continuara el proceso hasta su terminación. Comuníquesele personal y/o telegráficamente la presente designación.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Jueza

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c4b63bad4ba5f17e2a06dbffd8250d5d5acf33a82760814beab3b8daa05baa
b**

Documento generado en 26/11/2020 05:44:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SIMULACIÓN

RADICACIÓN: N° 503133103001-2014-00031-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) proferido por la sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, en la que aceptó el desistimiento del recurso de apelación incoado por el co- demandado EFREY ROJAS VALDERRAMA en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por este despacho.

En ese orden, por Secretaria procédase a liquidar las costas procesales y elaborar las comunicaciones pertinentes.

Una vez ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas se procederá a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago por el concepto de agencias en derecho, presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Jueza

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d90f7734d772ab9780bb988dd3b81ec55277dc9fde9e694824ad4e2dbe955

Of

Documento generado en 26/11/2020 05:44:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SIMULACIÓN

RADICACIÓN: N° 503133103001-2015-00001-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) proferido por la sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, en el que aceptó el desistimiento del recurso de apelación incoado por el co-demandado Germán Bustos Bocanegra en contra de la sentencia de la sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por este despacho.

En ese orden, por Secretaria procédase a liquidar las costas procesales y elaborar las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Jueza

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1774d96a587326c93479276a0c0475a1beb36e17159f5a2f17c4163a5b8e7d
e**

Documento generado en 26/11/2020 05:44:33 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: N° 503133103001-2017-00135-00**

En atención al memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte ejecutante, por Secretaria procédase a elaborar nuevamente el despacho comisorio ordenado en providencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete 2017.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZA**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3f101a1040b102283241e969936d264f420cb2848a46e2508e11995eef4408

5

Documento generado en 26/11/2020 05:44:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2018 00075 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al doctor DANIEL ALBERTO RUBIO RICO, como apoderado judicial del señor GENARO BOHORQUEZ CÁRDENAS, en la forma y términos del mandato conferido.

De otro lado, TENGASE notificado por conducta concluyente al demandando GENARO BOHORQUEZ CÁRDENAS

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b71e99e34e5acfb48f319e83a0d5f60e4a781c954622de78d8baf52d0a
582e0**

Documento generado en 26/11/2020 05:44:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2018 00075 00

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

En atención a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P., este Despacho declarará sin valor y efecto el auto del 24 de agosto de 2020, por las siguientes razones:

Mediante escrito del 28 de agosto de 2019 la parte demandada presentó solicitud de nulidad conforme al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. toda vez que la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real fue dirigida contra el deudor quien no era el propietario del bien hipotecado, siendo indispensable vincular a este último, señor JENARO BOHORQUEZ quien ya falleció.

Una vez que se corrió traslado de la nulidad, el apoderado de la parte actora manifestó allanarse a la solicitud de la nulidad planteada y procedió a reformar la demanda, posteriormente en auto del 24 de febrero de 2020, se declaró la nulidad a partir del auto que libró mandamiento de pago toda vez que era necesario la vinculación del propietario del inmueble dado en garantía conforme lo dispone el artículo 430 del C.G. del P., decisión que no fue recurrida por ninguna de las partes por lo que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada.

En ese orden, el despacho procedió mediante auto del 24 de agosto de 2020, librar mandamiento de pago no solo contra el deudor sino también contra los herederos del propietario del predio dado en garantía, como se había solicitado en el escrito de reforma de la demanda.

Frente a la reforma de la demanda, el numeral 1 del artículo 93 del C.G. del P., establece lo siguiente: *“1.Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”*

Que de acuerdo con el escrito de reforma de la demanda que obra en el plenario se tiene que la parte actora no solo pretendía agregar nuevos demandados sino también añadir nuevas pretensiones y cambiar la naturaleza del asunto, sin embargo, debe tenerse en cuenta que este último aspecto no está dentro de aquellos presupuestos que establece la norma para darle trámite a la reforma de la demanda, razón por la cual ha debido inadmitirse la misma para que se corrija tal falencia, máxime que con la declaratoria de la

nulidad se dejó claro la naturaleza del asunto, esto es, demanda ejecutiva con la cual se busca la efectividad de la garantía real y que por esa razón era imperiosa la vinculación del propietario del inmueble decisión frente a la cual no tuvo reparo la parte actora.

En ese orden, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor y efecto el auto del 24 de agosto de 2020, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la reforma de la demanda por las razones expuestas en este auto.

TERCERO CONCEDER el término de (05) días a la parte demandante para que subsane el defecto señalado, la cual deberá allegarse de manera integrada en solo escrito, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

996ddfde2ef374f533e295163e430ec7fc94fd2a43b66ac99c4034b51ad222d4

Documento generado en 26/11/2020 05:44:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: N° 503133103001-2018-00101-00**

Debidamente diligenciado como se encuentra el despacho comisorio N° 017-2019¹, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, para los efectos señalados en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por Secretaria contabilícese el término ordenado en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZA**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

432baf7904cfcfb3d9a8cb47b49dbcf6332d31631820e228a9ae7d0bb50fa633

Documento generado en 26/11/2020 05:44:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folios 114 al 116-C1

Granada, Meta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2018 00167 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Cítese a las partes y a sus apoderados a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la cual se realizara la conciliación, saneamiento decisión de excepciones, practica de los interrogatorios, a las partes, fijación del litigio, decreto de pruebas y los demás asuntos relacionados con la audiencia, que se llevara a cabo a la hora de las 10 am del día 4 de diciembre de 2020 y de ser del caso se continuara con la audiencia del artículo 373 del C.G.P.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada concurren a la audiencia y a rendir los interrogatorios de parte.

Se les hace saber a los apoderados de las partes que en el día de hoy se creo el link para llevar a cabo la audiencia, el cual será enviado internamente por el sistema Microsoft teams a los correos electrónicos de las partes que aparecen en la demanda.

Así mismo se allega, los protocolos de la audiencia los cuales se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQrBR6DUtaNDqaPjRnsc6joBEjmGNVmyELP4yq10in0big?e=mXgymi

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

973f6ceb8b060aeb635c6538bd6f404488c5a613ebca399093f1e648248b09dd

Documento generado en 26/11/2020 05:44:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: N° 50313-40-89-003-2019-00637-01**

Revisada la actuación que precede y en acatamiento de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), el cual viene concedido en el efecto devolutivo.

SEGUNDO. IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la normatividad referida, con el objeto de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

TERCERO. CORRASE traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que de manera concreta presentó contra el fallo del a quo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto (inciso 3 del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020)

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de cinco (5) días.

Por Secretaria contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese al expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZA**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87c1503e1ea7ef9c94a6d8fa76403ed23a678b25430eabf98450666de5ca6d4b

Documento generado en 26/11/2020 05:44:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2020 00146 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Mediante auto del 13 de noviembre del 2020, se requirió a la parte actora para que informara si lo pretendido es el retiro de la demanda, sin embargo, nada dijo al respecto por el contrario, se evidencia que ingresó a este Despacho una demanda remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín de los Llanos (Meta) por las mismas partes y asunto, así que se RECHAZA la demanda de la referencia. Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

Por secretaria, déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9b8b54e65538db2d87d850b60e6ec4d8cfe9dc0f3b6ffc2cb86df4b743b
90be9**

Documento generado en 26/11/2020 05:44:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: N° 503133103001-2020-00004-00**

1. Por acomodarse a la realidad procesal y en virtud de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho aprueba la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante visible a folio 126 al 130 del C.1.
2. Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 122 del C.1, se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma sin ninguna modificación, lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.
3. Debidamente diligenciado como se encuentra el despacho comisorio N° 016¹, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, para los efectos señalados en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por Secretaria contabilícese el término ordenado en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZA**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folios 136 al 152 -C1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Código de verificación:

ca2f939d131f5dfe0d44be41dc6a6ecbf3aac9e6d1abc8a8c66df01eeb055627

Documento generado en 26/11/2020 05:44:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: INSOLVENCIA

RADICACIÓN: N° 503133103001-2020-00108-00

Se ordena a voces del artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, la INCORPORACION, del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, bajo radicación No 503133103001-2011-00271-00, iniciado por BANCOLOMBIA en contra de EDITH ROCIO SANDOVAL HERNANDEZ, para que haga parte dentro del proceso de la insolvencia de la referencia.

Así mismo se incorpora al expediente respuesta enviada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Naciones (DIAN)¹.

Se le pone de presente a la deudora EDITH ROCIO SANDOVAL, la petición² presentada por el doctor Carlos Castilla.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZA**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b9faceabe3d18fcc2f5d35b5ff9523f0bd5d0a3955f8f3a1f9ee534e436a98d

¹ Folios 108 al 109 del C1

² folios 105 al 107 del C1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Documento generado en 26/11/2020 05:44:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 503134089001202000111-01

Se ADMITE la impugnación interpuesta por la accionante SONIA PATRICIA FIGEREDO VIVAS contra el fallo de tutela de fecha 12 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada (Meta) dentro de la tutela de la referencia.

Comuníquesele a las partes el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0af8c3185427bd569c8983e6f49484ce43767ba7ef2d0dcb8994d096a
4b18eb3**

Documento generado en 26/11/2020 05:44:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2020 00154 00
Proceso: Reivindicatorio

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 ibidem, **SE ADMITE** la **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE REIVINDICATORIA** presentada por el demandado **EDGAR ZAMORA ORTIZ** contra **LUZ MARINA MARTINEZ MUÑOZ**.

En consecuencia, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, que comenzarán a correr a partir de la notificación por estado.

Se reconoce personería al abogado **ALVARO DELGADO RIVEROS**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Previamente a la inscripción de la demanda, la parte demandante debe prestar caución por la suma de \$ 27'355.587, equivalente al 20% del valor de las pretensiones, conforme al numeral 2 del artículo 590 del C. G.P.

Súrtase la notificación a los demandados en la forma indicada en los artículos 291 a 292 ibídem, en atención a que existe solicitud de medidas cautelares (inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59bf36fbe540e6e5aa8fe391aec8ba0654040bd26ff2dbcabcd68787e7e823f2

Documento generado en 26/11/2020 05:44:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>